



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/04/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	ADMITE
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	--------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00106-00	ORTIZ GALLEGU JORGE EDUARDO	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	INDEBIDA NOTIFICACION
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00108-00	ARIAS PARRA ISABEL CRISTINA	OSPINA GONZALEZ MAURICIO ANDRES	RECHAZA
2	2021-00124-00	GALLEGO HERNANDEZ BLANCA NUVIA	CIFUENTES SANCHEZ CARLOS ARTURO	INDAMITE
3	2021-00123-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	INDAMITE
4	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	ORDENA ADECUAR PODER
5	2021-00120-00	SEGURO OSPINA GLORIA PATRICIA	PINO GARRO WILSON DE JESUS	REMITE POR COMPETENCIA
6	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
7	2021-00115-00	TORRES ARANGO ANGEL YOBANY	MEDINA ARISTIZABAL PAULA ANDREA	INADMITE

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2021-00114-00	CLAVIJO MORALES LUIS DIONORGE	MEJIA LOPEZ LINA MARIA	REMITE POR COMPETENCIA
---	---------------	-------------------------------	------------------------	------------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2021-00122-00	GIRALDO CASTAÑO HORACIO DE JESUS	GIRALDO CASTAÑO BLANCA OLIVIA	INADMITE
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	----------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00117-00	ARBOLEDA CEBALLOS DEBORA ALEJANDRA	TRIANA VEGA HARRY DEYBI	REMITE POR COMPETENCIA
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
3	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	INADMITE

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	DESIGNA PARTIDOR Y AUTORIZA
2	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
3	2021-00112-00	RAMIREZ ARISTIZABAL ORFA TERESITA	RAMIREZ ARISTIZABAL JULIO ENRIQUE	REMITE POR COMPETENCIA
4	2021-00118-00	VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS	MONTOYA DE VALENCIA CECILIA DE JESUS	INADMITE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	INDAMITE
2	2020-00011-00	MONTOYA DUQUE NELLY JANET	ARENAS GRISALES JHON ALBERTO	NOMBRA CURADOR
3	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	INADMITE
4	2021-00098-00	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	ADMITE
5	2019-00229-00	URREA GIRALDO LIVIA EUGENIA	GARCIA ARIAS LUIS EDUARDO	TRASLADO EXEPCIONES

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	AUTO ACCEDE CAMBIO DE CORREO
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	TRASLADO PRUEBA DE ADN
2	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	AUTO REQUIERE
3	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	FIJA FECHA ADN

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	CORRE TRASLADO
2	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	INADMITE

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 029

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 29/04/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00103-00	GARCIA BEDOYA YURIS CRISTINA	OSPINA GALVIS JORGE ELIECER	RECHAZA
2	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	ACCEDE Y REPROGRAMA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00084-00	MONTOYA CATAÑO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

Total Procesos 32

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 29/04/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-abr.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00125- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por GLORIA MARYORY MARÍN MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a JOHN FREDY ATEHORTUA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email del apoderado judicial ni los testigos.

SEGUNDO: En relación con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante aclarar la dirección perteneciente a la señora GLORIA MARYORY MARÍN MONTOYA, por cuanto existe discrepancia al señalarse en el acápite de competencia que la demandante conserva el domicilio conyugal en la Calle 26 A No. 36 B- 86 Barrio Santa Ana de Marinilla, y posteriormente indicar su domicilio de notificación es la Vereda Horizontes El Peñol.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed84f4be3741ad8cff213e8ce3402458754f2b3c7ff9421feba4c9de003a1425

Documento generado en 28/04/2021 04:20:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00124-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por BLANCA NUVIA GALLEGO HERNANDEZ en representación de su hijo C.A.C.G, frente al señor CARLOS ARTURO CIFUENTES SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019)

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya no enuncia el email de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c4d94b16d553adedaa9c863ec45d4d69a054ef53d127fb2e61403194dc245b0a

Documento generado en 28/04/2021 04:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00123-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por LINA JANETH LONDOÑO BURITICA en representación de su hijo E.O.L, frente al señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Conforme el numeral 4° y 5° del Código General del Proceso, deberá la parte demandante ACLARAR en términos concretos las cuotas atrasadas por parte del ejecutado, al existir discrepancia entre el hecho cuarto, quinto y noveno del escrito de demanda. En igual sentido, y en caso de omitirse conforme los hechos reseñados, DEBERÁ la parte demandante discriminar los respectivos abonos realizados por la parte ejecutada.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28 y el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante señalar el domicilio actual del menor.

Se RECONOCE personería a la abogada ALBA YANETH CARMONA RAMÍREZ T.P 345.812 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c574c776eb66fc5a331aae13ca52aba5371f809615f4f309c0433ce55a34f0b

Documento generado en 28/04/2021 04:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00122- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de “NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE UN INCAPAZ”, instaurada por la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA a través de solicitud de HORACIO DE JESUS GIRALDO CASTAÑO en calidad de hermano de la señora BLANCA OLIVIA GIRALDO CASTAÑO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: DEBERÁ la parte interesada formular la presente demanda a través de apoderado judicial si lo verdaderamente pretendido es tramitar el proceso de LICENCIA PARA VENTA DE INCAPAZ, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite; corolario lo anterior, deberán advertirse los requisitos contenidos en el artículo 82 y demás del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime cuando lo presentado es una mera solicitud de nombramiento de curador sin el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675a9b3e44e77f2b155da41e775a1b76dec5a8b2317c12ae0ea55d73bdeb6e37

Documento generado en 28/04/2021 04:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANTIAGO VALVERDE MONCAYO a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto si bien es cierto se procede a suministrar la dirección de correo electrónico tanto del apoderado judicial como de su poderdante, no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza que el poder que emana del demandante, al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos desde su e mail al togado o mediante presentación personal ante Notaría.

SEGUNDO: En concordancia con lo enunciado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante adecuar los anexos enunciados en el acápite probatorio, por cuanto se señala aportar documentos los cuales no fueran anexados en la presentación de la demanda -INFORME FASECOLDA-

TERCERO: ACLARARÁ por qué razón manifiesta que bajo la gravedad de juramento desconoce el domicilio y dirección física de la demandada, ya que en la escritura pública N° 025 del 15 de enero de 2021 de la Notaría Única de El Peñol se señala como dirección de ella Calle 49 B N° 64-C-35 Oficina 207 Brasilia 3 Medellín, celular 3152734521, asistencialegalje@gmail.com. Y en la escritura 3430 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Primera de Rionegro señaló como ubicación la Transversal 6 #18-43 El Peñol Cel 321.756.00.49

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, ADECUARÁ la petición de medida cautelar a la procedente para procesos liquidatorios de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694e4edb1dc0697e45cbc2a0f9496ada09ff13d378814321835bf6854efea36b

Documento generado en 28/04/2021 04:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	173
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00120-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	GLORIA PATRICIA SEGURO OSPINA
Demandado:	WILSON DE JESUS PINO GARRO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por GLORIA AMPARO PATRICIA SEGURO, en representación del menor J.P.P.S, frente al señor WILSON DE JESUS PINO GARRO, advirtiendo que tanto el domicilio de la madre como la menor se encuentran en el Municipio de Guatapé – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que tanto la demandante como el menor se encuentran domiciliados en el Municipio de Guatapé – Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de estos, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Guatapé – Antioquia.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo

tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por GLORIA AMPARO PATRICIA SEGURO, en representación del menor J.P.P.S, frente al señor WILSON DE JESUS PINO GARRO.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb88321716fda0021169b5a254426a373c24bcdea4f9a70f91e0d3c0c3ef8450
Documento generado en 28/04/2021 04:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior declaratoria de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JAIDER HERRERA VALENCIA a través de apoderado judicial frente a JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, ALEJANDRA HERRERA SOTO e IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ en representación de la menor Y.H.L, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación tanto de la parte demandante como las partes demandadas.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ aportar copia de la sentencia 611 en la que se establezca que dicha decisión produce efectos patrimoniales en los términos del inciso 4°, artículo 10 de la Ley 75 de 1968 a favor del demandante en relación con el causante FRANCISCO LUIS HERRERA ESPINOSA.

CUARTO: REALIZARÁ el juramento estimatorio del artículo 206 del CGP, en atención a que solicita condena en frutos frente a los demandados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 29 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 29 de abril de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc54cbd42224600997c7ae7625701273ba0fe48cb3393a8adfa697b244094ae9

Documento generado en 28/04/2021 04:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00118-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del señor MARINO DE JESÙS VALENCIA GÓMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el nombre de la totalidad de los demandados, sus números de identificación y el domicilio de estos.

SEGUNDO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con los dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un inventario y avalúo de los bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: Corolario de lo anterior, DEBERÁ la parte demandante aportar los correspondientes Certificados de Libertad y Tradición que sustente el título actual de las propiedades objeto de sucesión, reiterándose conforme el escrito de demanda, en modo algunos se discriminaron los mismos.

Se reconoce personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía N 21.872.790 y T.P 64879 del CSJ, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900d5fdf8b041b65338acd77c6de6489a3ccdcd369ac360b9efb8a06a0c3401b

Documento generado en 28/04/2021 04:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	172
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00117-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DEBORA ALEJANDRA ARBOLEDA CEBALLOS
Demandado:	HARRY DEIBY TRIANA VEGA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por DEBORA ALEJANDRA ARBOLEDA CEBALLOS, frente al señor HARRY DEIBY TRIANA VEGA, advirtiéndole que ESTE JUZGADO no cuenta con competencia para conocer el asunto, se pasa a decidir al respecto, previas estas

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 523 del CGP señala:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

...”

Es decir, cuando el vínculo matrimonial o marital se terminó por causa de sentencia judicial, la competencia para conocer el proceso liquidatorio radica exclusivamente en el juez que dispuso la disolución o terminación de la unión marital ya que la misma debe adelantarse a continuación en el mismo expediente, sin que exista un fuero concurrente con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP numeral 2, en tanto que dicha causal aplicaría para aquellos eventos en los que la sociedad conyugal o patrimonial fue disuelta por causa diferente a sentencia judicial.

Implica lo anterior que el funcionario que debe conocer la presente solicitud liquidatoria de la sociedad conyugal es el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA-CALDAS ya que fue allí donde se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que devino en la consecencial disolución del vínculo matrimonial

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por DEBORA ALEJANDRA ARBOLEDA CEBALLOS, frente al señor HARRY DEIBY TRIANA VEGA

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d2eb45f7846772de7e877112af0703c5d2a2516e7d7d0ef361786f328fc9c7
Documento generado en 28/04/2021 04:16:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (demandante y testigos)

Se RECONOCE personería a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA T.P 194.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622b55eab02c66644b00be6ba721fc641fc5cb2ebba3803c2998e456b218d38b

Documento generado en 28/04/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00115-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por el señor ANGEL YOBANY TORRES ARANGO en representación de sus hijos J.A.T.M y K.Y.T.M, frente a la señora PAULA ANDREA MEDINA ARISTIZABAL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f64d06e6679ead2f6e5c292579a2e3070a60af2e87fc9f88589e7231c85e675

Documento generado en 28/04/2021 04:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	179
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00114-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES
Demandado:	LINA MARIA MEJÍA LÓPEZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES a través de apoderado judicial, frente LINA MARÍA MEJÍA LÓPEZ, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que por cuanto tanto el demandante como la demandada se encuentran domiciliada en el Municipio de Marinilla– Antioquia, será competente el juez del domicilio de esta, que de acuerdo a lo indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, conforme la verdadera naturaleza del proceso y no el Despacho judicial señalado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA REPARTO, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo primero del artículo 18° del Código General del Proceso, pues en dicho proceso no es competencia de esta agencia de familia, únicamente siendo competente para la ejecución de alimentos conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso y los conexos cuyo titulo fue establecido en sentencia judicial, que no es este el caso pues la ejecución se base en el ejercicio de la acción cambiaria que no es de competencia de este juzgado.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por LUIS DIONORGE CLAVIJO MORALES a través de apoderado judicial, frente LINA MARÍA MEJÍA LÓPEZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb5fe469cef1ec6057bc0434f19c90122863934212eda610873535f95bab1440

Documento generado en 28/04/2021 04:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	178
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00112-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ORFA TERESITA RAMÍREZ ARISTIZABAL
Causante:	JULIO ENRIQUE RAMÍREZ GONZALEZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, promovido por ORFA TERESITA RAMÍREZ ARISTIZABAL, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe en razón al valor de los bienes objeto de partición y adjudicación la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$42.312.364).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Marinilla, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO ENRIQUE RAMÍREZ GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, promovido por ORFA TERESITA RAMÍREZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf02c561e9e83fefeebe976f7f156e89340e27387bd6efb261fc0dc5bdf998
Documento generado en 28/04/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	177
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00108-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA en representación de su hijo M.O.A. frente al señor MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 19 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 20 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA en representación de su hijo M.O.A. frente al señor MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ,, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31e837ff121a204872ead46beb38c8877955147be4aa13946b987263115888e
Documento generado en 28/04/2021 04:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	175
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00107-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS
DEMANDANTE:	LUIS GONZALO SANTA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

El señor LUIS GONZALO SANTA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, en interés del niño J.S.A, frente a la señora MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS, instaurada por LUIS GONZALO SANTA HERNANDEZ en interés del niño J.S.A, frente a la señora MARIA CAMILA AMADOR SALAZAR.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de

comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1949460b6e8f872305e9b9e73c06d342afd4f91cc4c56850f6a2f4f0fe2e6a

Documento generado en 28/04/2021 04:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00106-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación cotejada y sellada con el debido lleno de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales, la cual deberá incluir el email del juzgado que ya conoce. Además deberá allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560ae30a2bac2c4f059e0e3bf38ab4b0141c5288f1a883ec27ae4511f41c59c5

Documento generado en 28/04/2021 04:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	176
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00103-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	YURIS CRISTINA GARCÍA BEDOYA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER OSPINA GALVIS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YURIS CRISTINA GARCÍA BEDOYA a través de apoderado judicial, frente al señor JORGE ELIECER OSPINA GALVIS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del diecinueve de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 20 abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YURIS CRISTINA GARCÍA BEDOYA a través de apoderado judicial, frente al señor JORGE ELIECER OSPINA GALVIS ADA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f7e623485590475481597a5fc565492ae4d9241ffc018958e6ac8b37a82a66

Documento generado en 28/04/2021 04:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	180
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00098-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	FRANCY LINEIDY RAMÍREZ ARBELÁEZ
Demandado:	JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora FRANCY LINEIDY RAMÍREZ ARBELÁEZ a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por FRANCY LINEIDY RAMÍREZ ARBELÁEZ a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN FERNANDO ALZATE GARCÍA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los

datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería al abogado YONY LEANDRO GARCÍA CORTÉS, T.P 297595 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D27301CC2F9D4D92B7509A23B64637B7704C22FAA4E75CA143C74FDA78CB2733

DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 04:16:12 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00084-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se PROCEDE A DECRETAR como prueba de oficio la TRASLADADA del radicado 2020-00105.

En consecuencia, como se hace innecesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**ADF1CE147E03700A990EC2FBDED9E438DCD5942C975A6877AC394EAFB76
A5BCA**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 04:46:00 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Cumplido el término de notificación de la demanda a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se llevara a cabo, de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo No. 1191 de 2020 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INML y CF, en la Unidad Básica Medellín, ubicada en la Carrera 65 Nro. 80-325 el día MIERCOLES 12 DE MAYO DE 2021, HORA 9:00 A.M.

Se reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b591cb22eaf2271a0d13df633f8f30518a44bce8609b63c880e5e91d0581f
3c**

Documento generado en 28/04/2021 04:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Vista la constancia de notificación allegada por la Comisaria 2 de Familia de Marinilla, se REQUIERE a la misma para que aporte digitalmente el cotejo y sello de la comunicación enviada a fin de incorporarlos al expediente virtual conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., una vez verificado lo anterior se procederá a ordenar y autorizar la notificación por aviso, tiene 30 días para cumplir lo ordenado so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**bdbfe3d72ae7477c2adde67089de9a1ca0a1fe7c469f00d1d2cc29006b7bd
7ff**

Documento generado en 28/04/2021 04:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00104-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; termino dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ad15f492144618398acba03c788af38330a1aa4f9686a40e6519d1fdd533b3
8a**

Documento generado en 28/04/2021 04:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de Abril de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85b63caf0a0bb2daa5100cd23424dcb7cf55f779a0ab11a1e79ae2aec7b974d

Documento generado en 28/04/2021 04:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que en la prueba de oficio se le ORDENÓ al fondo de pensiones que remitiera copia de toda la actuación investigativa y se echa de menos la misma.

Se le concede el término de CINCO DÍAS para que cumpla lo ordenado advirtiéndole que de no hacerlo se le dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De otra parte, como la audiencia se tenía prevista para el 4 de mayo de 2021 a las 10 am no se podrá realizar por lo acaecido, se REPROGRAMA la misma para el día NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°29 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 29 de abril de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefadadc3e31e7ce57a668d2989993f329009ffb08a6c0637b1e26886054a741

Documento generado en 28/04/2021 04:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00011-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a JHON ALBERTO ARENAS GRISALES.

Para tal fin, se nombra al abogado JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS con T.P 160.529 ubicable al e mail abogado.juanjgomez@gmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f86c7b36f91bb1044875834813debfa2bfc853d31e7bd57b57bd869682e1248

Documento generado en 28/04/2021 04:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto si bien es cierto se procede a suministrar la dirección de correo electrónico tanto del apoderado judicial como de su poderdante, no reúne los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza que el poder que emana del demandante, al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos desde su e mail al togado o mediante presentación personal ante Notaría.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2b6d62f3482db1194f22c1f1cf8c91181d3f9310e634ed3a735b8dc1fbf386

Documento generado en 28/04/2021 04:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00340-00
AUTO DE SUTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto a los correos electrónicos aportados por las señoras DORA INES GOMEZ MONSALVE y NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ, previo a determinar si se autoriza o no que se agote la notificación a través de los siguientes emails: mmonsalvede@gmail.com y correagomeznicollandrea@gmail.com, DEBERÁ ALLEGAR evidencia que tales medios digitales corresponden a las demandadas, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá gestar la notificación de manera tradicional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d1e3f6d72a4c7faf089e3c34aca605fe0a4e2a52d3457c5b77d94242bab5b0

Documento generado en 28/04/2021 04:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00229-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda por la curadora ad litem, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ade19c85eeee007d611bccb9f2696202b657c2956d68cf1e409f773329369b

Documento generado en 28/04/2021 04:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a NICOLAS DE JESUS CASTRILLON CASTRILLON.

Para tal fin, se nombra al abogado JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS con T.P 160.529 ubicable al e mail abogado.juanigomez@gmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0148c5c907a5430a03adc8b5e53eb53befd476d46f9a4de17c74915d37435a4

Documento generado en 28/04/2021 04:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de Abril de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de la solicitud de nulidad y mediante este auto se corre traslado por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 en armonía con el 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956682c6b105f9cec66f95cc68a2368891a3fd9859257e7fc4201cf18dfc2ba5

Documento generado en 28/04/2021 04:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO con T.P 70.302 del C.S de la J. quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 30 DÍAS dada la complejidad del asunto, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia dadas las condiciones de bioseguridad que impiden su desplazamiento a la sede judicial y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B9964A07E20D31B487244C6FAE3DA6615E22AE88AB912895BA23EE7F6D09
2834**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/04/2021 04:15:59 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00689-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de Abril de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ffa34c867ab430cbdbd48d519cd875ff1ba39fac2c5f03906f52acafa1dd01

Documento generado en 28/04/2021 04:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>